

les públicos o de beneficencia privada, las ayudas se concederán en igual cuantía y se entregarán a los representantes autorizados de los establecimientos, que destinarán a cubrir los gastos que ocasione la estancia de los interesados aquella parte que corresponda según las normas por las que se rige el establecimiento en esta materia, y entregarán el resto a los beneficiarios.

Tres. La parte de estos auxilios que se destine a cubrir los gastos de estancia no podrá ser superior a las dos terceras partes de su importe, salvo que así lo autorice una norma de rango superior.»

Artículo segundo.—Los efectos económicos de cuanto se establece en el artículo anterior empezarán a producirse a partir del día primero del mes siguiente a aquel en que se publique este Real Decreto.

Artículo tercero.—A las dos mensualidades que con carácter extraordinario se conceden en los meses de julio y diciembre a los beneficiarios de ayudas otorgadas con cargo al Fondo Nacional de Asistencia Social, no será aplicable el régimen establecido en el artículo cuarto, dos, del Decreto mil trescientos quince/mil novecientos sesenta y dos, de catorce de junio, según ha quedado redactado en el anterior artículo primero de este Real Decreto, y, por ello, los interesados percibirán su importe íntegro en todo caso.

Artículo cuarto.—Se faculta a los Ministros de Hacienda y de Sanidad y Seguridad Social para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, puedan dictar las disposiciones y adoptar las medidas que sean necesarias para la efectividad de este Real Decreto.

DISPOSICION FINAL DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto mil trescientos cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de dos de mayo.

Dado en Madrid a veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta y ocho.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE MANUEL OTERO NOVAS

28215 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2648/1978, de 27 de octubre, por el que se aprueba el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 268, de 9 de los corrientes, páginas 25636 y 25637, a continuación se transcribe la oportuna rectificación:

En el último párrafo del preámbulo, donde dice: «... previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y ocho», debe decir: «... previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintisiete de octubre de mil novecientos setenta y ocho».

28216 *ORDEN de 9 de octubre de 1978 por la que se modifica la de concesión de la Carta de Exportador al sector del pescado y cefalópodos congelados.*

Excelentísimos señores:

La necesidad de obviar los obstáculos que las exigencias mínimas del Registro Especial de Exportadores de Pescado y Cefalópodos Congelados representan para la exportación de la trucha congelada, cuya captura se efectúa en los ríos y piscifactorías y no en aguas marinas, hizo preciso la exclusión de esta especie del mencionado Registro, lo que se efectuó por Orden del Ministerio de Comercio de fecha 8 de octubre de 1978, así como la modificación del tipo de desgravación fiscal a la exportación de trucha congelada, que se hizo por Orden del Ministerio de Hacienda de 29 de noviembre de 1978.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley 18/1967, de 30 de noviembre, debe igualmente procederse a su exclusión del ámbito de la Carta de Exportador concedida al sector en el marco de la Ordenación Comercial Exterior.

En su virtud, y teniendo en cuenta el actual texto oficial del capítulo tres, esta Presidencia del Gobierno, a propuesta conjunta de los Ministros de Hacienda y de Comercio y Turismo, dispone:

Primero.—Queda modificada la Orden de 23 de mayo de 1972, por la que se concedió la Carta de Exportador al sector de pescado y cefalópodos congelados, en el sentido de excluir de la Ordenación la posición arancelaria 03.01.51-salmonados truchas.

Lo que digo a VV. EE.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 9 de octubre de 1978.

OTERO NOVAS

Excmos. Sres. Ministros de Hacienda y de Comercio y Turismo.

28217 *ORDEN de 9 de octubre de 1978 sobre obligación de los buques mercantes y de pesca mayores de 20 toneladas en los que no figure Médico de llevar la «Guía Sanitaria a Bordo».*

Excelentísimos señores:

Por Orden del Ministerio de Comercio de 27 de octubre de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 267) se dispuso que todos los buques mercantes y de pesca mayores de 20 toneladas en cuya dotación no figurase Médico debían llevar a bordo el «Manual de primeros auxilios sanitarios», editado por la entonces denominada Subsecretaría de la Marina Mercante.

Editada recientemente por el Instituto Social de la Marina la «Guía Sanitaria a Bordo», inspirada en la publicación anterior, en la cual se amplian y actualizan las materias que aquella trataba.

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de los Ministros de Transportes y Comunicaciones y de Sanidad y Seguridad Social, dispone:

Primero.—La obligación impuesta a los buques mercantes y de pesca mayores de 20 toneladas en cuya tripulación no figure Médico de llevar el «Manual de primeros auxilios sanitarios», se entenderá modificada en el sentido de que la publicación de que deben disponer es la «Guía Sanitaria a Bordo», editada por el Instituto Social de la Marina.

Segundo.—Esta publicación se facilitará por las Delegaciones del Instituto Social de la Marina, con carácter gratuito, de acuerdo con las instrucciones que se cursen al efecto.

Tercero.—A partir de la publicación de la presente Orden se concede un plazo de seis meses para que todos los buques afectados dispongan de esta nueva guía sanitaria.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 9 de octubre de 1978.

OTERO NOVAS

Excmos. Sres. Ministros de Transportes y Comunicaciones y de Sanidad y Seguridad Social.

MINISTERIO DE TRABAJO

28218 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, del Sector de la Industria de la Confección.*

Visto el Convenio Colectivo de Trabajo, de ámbito nacional, del Sector de la Industria de la Confección, suscrito, de una parte, por la representación de las Centrales Sindicales de Comisiones Obreras (CC. OO.), Unión General de Trabajadores (U.G.T.), Unión Sindical Obrera (U.S.O.) y Solidaritat D'obriers de Catalunya (S.O.C.), y de otra, la representación de la Federación Española de Empresas de la Confección (FEDECON); y

Resultando que con fecha 8 de agosto de 1978 tuvo entrada en esta Dirección General el expediente correspondiente al